



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN MESA DE LEGISLACION	
20 OCT 2004	
SEC: 5	HORA: 18:20

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROYECTO DE LEY PROGRAMA DE FORMACION PARA LA DEFENSA CIVIL Y EL CUIDADO DEL MEDIOAMBIENTE

Artículo 1: Crease el Programa Nacional de Formación en Defensa Civil y Protección del Medioambiente.

Artículo 2: Objetivos

- Propiciar la inclusión de jóvenes en el mundo del trabajo y la educación
- Capacitar un número importante de ciudadanos para tareas de defensa civil y protección del medioambiente, a fin de que colaboren con los gobiernos nacional, provincial y/o municipal en dichos campos.

Artículo 3: Sujetos comprendidos

Podrán participar en este Programa, jóvenes argentinos, de 16 a 25 años, que se encuentren desempleados y fuera del sistema educativo por cualquier motivo.

En caso de ser menor de edad deberán tener autorización del representante legal.

Artículo 4: Características

El Programa se desarrollará durante un plazo mínimo de seis meses y un máximo de un año desde la incorporación del joven al mismo, y se establecerá en los lugares que determine la reglamentación, debiendo procurarse que sea en una zona cercana al domicilio del joven e implementarse un sistema que facilite su medio de transporte sin gastos.

Artículo 5: Constará de cuatro áreas de trabajo:

- Capacitación específica en defensa civil y/o protección del medioambiente.
- Capacitación en oficios y/o cursos para emprendedores.
- Desarrollo de actividades deportivas
- Educación Formal

La responsabilidad de determinar los Docentes y los contenidos de los cursos y supervisar la capacitación estará a cargo del Ministerio de Educación de la Nación, el que asimismo extenderá al final del curso, un Certificado comprobatorio.

La reglamentación fijará los otros Organismos del Estado que en forma coordinada, actuarán a éstos fines a través de su infraestructura, capacidades operativas, recursos humanos, etc.

Artículo 6: Condiciones

Durante el programa el joven incorporado al mismo contará con alimentación, vestimenta, atención de su salud y una asignación para movilidad a determinarse por la reglamentación de la presente ley, la que asimismo establecerá las demás condiciones horarias, de estructura de los cursos, de disciplina y en su caso de exclusión del programa si el comportamiento del joven afectara el normal desarrollo de las actividades.

Dr. EDUARDO DE FERNARDI
Diputado de la Nación



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

Artículo 7: Cupos y Selección.

La autoridad de aplicación determinará para cada período, la cantidad de cupos disponibles para el Programa de acuerdo a las previsiones presupuestarias y la infraestructura disponible por regiones y de acuerdo a los niveles socioeconómicos determinados por el INDEC.

En el caso de superarse el mismo, se seleccionará a los jóvenes en base a criterios de vulnerabilidad social.

Dicha selección y determinación de indicadores será realizado por el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

Se deberá dar la adecuada publicidad del Programa para que la población a la que se dirige conozca los alcances y beneficios del mismo.

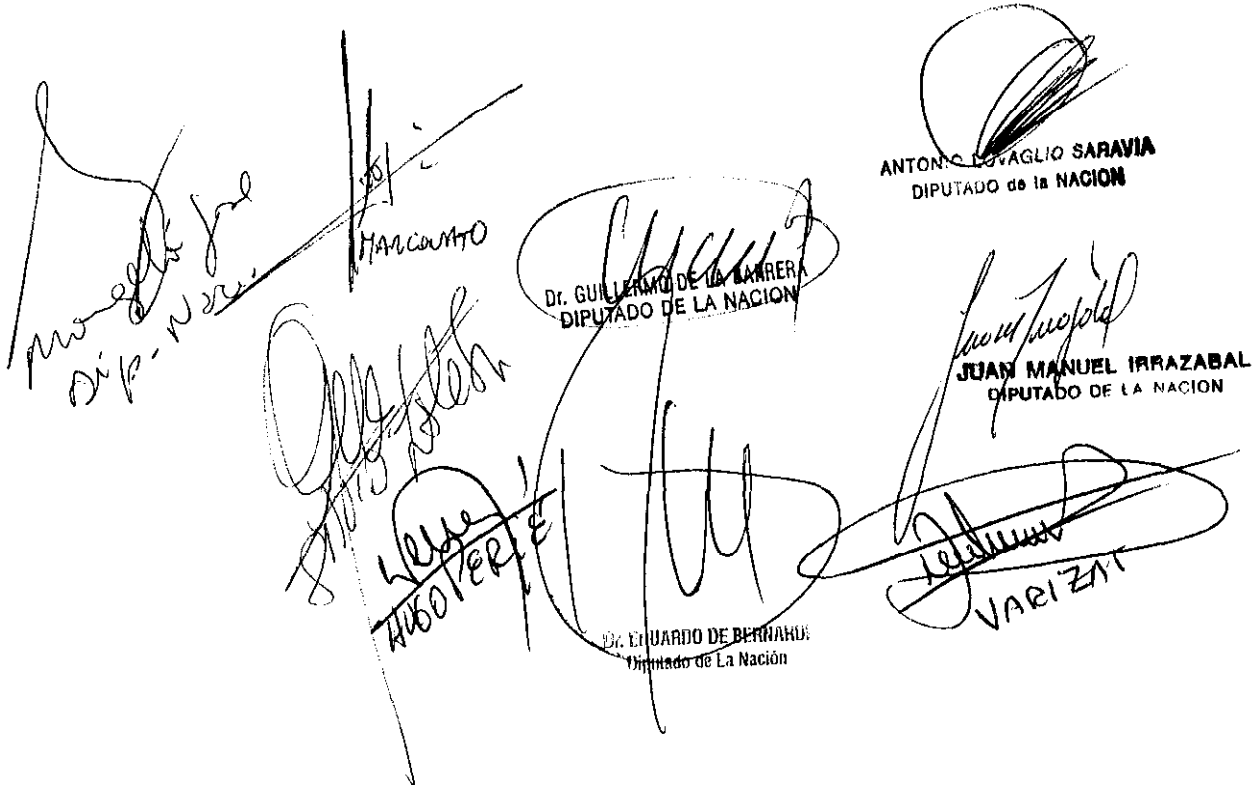
Artículo 8: Obligaciones de los beneficiarios.

Aquellos ciudadanos que completen el Programa podrán ser convocados a prestar servicios cuando los gobiernos nacional, provincial y/o municipal en casos de que éstos se vean desbordados en sus capacidades operativas para cumplimentar tareas de defensa civil o de protección del medioambiente.

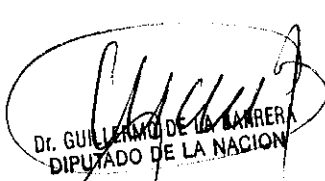
Artículo 9 : La totalidad de las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente ley, deberán ser incluidas en la Ley de Presupuesto Nacional, dentro de la jurisdicción del Ministerio de Desarrollo Social, en un programa denominado: Formación para la Defensa Civil y el Cuidado del Medioambiente, para el que se otorgarán la asignaciones específicas necesarias.

Artículo 10: La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los noventa días de su promulgación.

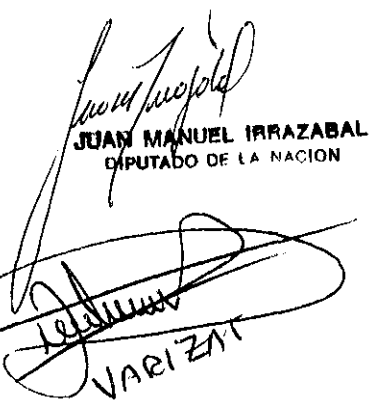
Artículo 11: De forma.



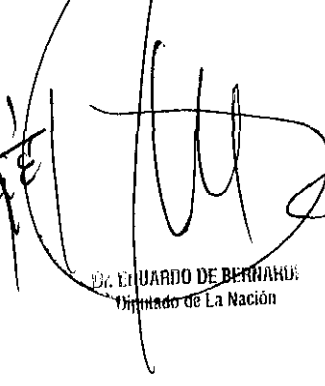
 ANTONIO LOVAGLIO SARAVIA
 DIPUTADO DE LA NACION



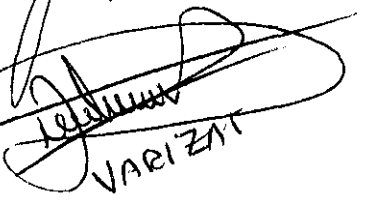
 Dr. GUILLERMO DE LA CARRERA
 DIPUTADO DE LA NACION



 JUAN MANUEL IRRAZABAL
 DIPUTADO DE LA NACION



 Dr. EDUARDO DE BERNABUI
 Diputado de La Nación



 VARIZATI